

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías y de Conocimiento
Los Patios Norte de Santander

Los Patios, 27 de octubre de 2022
Oficio Nro. 2359

Doctor
FABIAN DARIO PARADA
PERSONERO MUNICIPAL

Señor Director
INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS

Correo: transito@lospatios-nortedesantander.gov.co

Señores
INSPECCION DEL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS
PATIOS
Correo: inspeccion@transitolospatios.gov.co

Señores
SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES
POR INFRACCIONES DE TRANSITO-SIMIT-
Correo: contacto@fcm.org.co

Señores
PLATAFORMA RUNT
Correo: correspondencia.judicial@runt.com.co

Señores
UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS
Correo: juridicautviallospatios@gmail.com

Señores
SECRETARIA DE TRANSITO DE GIRON
Corre: info@trasnitodegiron.com.co

Señora
IRMA SOLANYE ESPINOSA RODRIGUEZ
Correo: espinosasolanye@gmail.com

ACCION DE TUTELA
RADICADO. 2022-00248
ACCIONANTE: IRMA SOLANYE ESPINOSA RODRIGUEZ
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS

Me permito notificarle el fallo de tutela de fecha 27 de octubre de 2022, que en su parte resolutive dice:

“...PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado en la acción de tutela impetrada por **IRMA SOLANYE ESPINOSA RODRIGUEZ** en contra del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS, al SIMIT, a la SECRETARIA DE TRANSITO DE GIRON-SANTANDER y al señor CHRISTIAN ELIO AVELLANEDA MARTINEZ y PLATAFORMA RUNT, por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales a la actora constitucional.

TERCERO: NOTIFIQUESE este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 ibídem¹. Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO. LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ. JUEZ...”

Anexo fallo de tutela

Atentamente,



CONSUELO BALLESTEROS PEÑARANDA
Secretaria Ad Hoc

¹ Art. 31 **Impugnación del fallo.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante legal del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

República de Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías y de
Conocimiento
Los Patios Norte de Santander**

Los Patios, Norte de Santander, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: IRMA SOLANYE ESPINOSA RODRIGUEZ

ACCIONADA: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS.

RADICADO: 2022-00248

Resuelve el Despacho la acción pública de tutela, promovida por la señora IRMA SOLANYE ESPINOSA RODRIGUEZ en contra del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, vinculándose al contradictorio a la UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS, al SIMIT, a la SECRETARIA DE TRANSITO DE GIRON-SANTANDER y al señor CHRISTIAN ELIO AVELLANEDA MARTINEZ y PLATAFORMA RUNT, por la presunta vulneración del derecho fundamental al habeas data y debido proceso, defensa y contradicción.

1. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Refiere la accionante que, el 30 de enero de 2020, en la Secretaría de Tránsito de Girón Santander, se realizó trámite de licencia de tránsito, por la compra de un vehículo automotor (motocicleta) de placas IBC 999E de marca Yamaha.

Que, el Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios vía correo electrónico la notificaron de una foto multa No 26922927 de fecha de 22 de enero de 2020, cuando aún no era la propietaria del vehículo automotor como consta en la licencia de tránsito y en el contrato de compraventa.

Que, nunca ha estado en el municipio de los Patios, y no era la propietaria del vehículo al momento de la foto multa, razón por la cual no puedo aceptar el pago de la misma.

Que, la infracción de tránsito debió ser notificada a CHRISTIAN ELIO AVELLANEDA MARTINEZ, quien según licencia de tránsito No 10017249209, era el propietario de dicho vehículo automotor.

Que, la entidad accionada, no realizó la notificación en el tiempo establecido a CHRISTIAN ELIO AVELLANEDA MARTINEZ, por ende, la fotodetección aparece a su nombre cuando no ha infringido ninguna norma y no ha podido realizar la venta de su vehículo automotor por la fotodetección.

Que, el 21 de febrero de 2022, presentó Derecho de Petición, con los adjuntos correspondientes y el contrato de compraventa con el fin de dar certeza a los hechos mencionados.

Que, hasta la fecha no ha recibido respuesta por parte de la entidad accionada, la cual ha desconocido las diferentes comunicaciones telefónicas que ha realizado con el fin de obtener respuesta al derecho de petición.

Solicita: Levantar la anotación de la infracción a su nombre y a cargo de la Placa IBC99E por cuanto dicha actuación atenta contra sus facultades dispositivas, sobre sus facultades de propiedad de implicaciones administrativas desde la órbita económica. La exoneración de la fotodetección del comparendo No 26922927 por indebida notificación al no garantizarle el debido proceso, al no ser la propietaria del vehículo automotor en la fecha que se realizó la fotodetección y, se genere el debido paz y salvo por dicha contravención (fotodetección).

Aportó como pruebas:

1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Copia de la tarjeta de tránsito
3. Copia de licencia de conducción
4. Copia de contrato de compraventa

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), se ordenó notificar a la entidad accionada, se vinculó al contradictorio a la UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS, al SIMIT, a la SECRETARIA DE TRANSITO DE GIRON-SANTANDER y al señor CHRISTIAN ELIO AVELLANEDA MARTINEZ y PLATAFORMA RUNT, se requirió a la accionante IRMA SOLANYE ESPINOSA RODRIGUEZ, para que de manera INMEDIATA informe a este Despacho dirección electrónica de notificación y

número celular de contacto del señor CHRISTIAN ELIO AVELLANEDA MARTINEZ, a fin de notificarlo de la vinculación al trámite de tutela, se corrió el traslado y se libraron las respectivas comunicaciones.

- EL 21 de octubre de 2022, la accionante dio respuesta al requerimiento informando que desconoce la dirección electrónica y número celular de contacto del señor CHRISTIAN ELIO AVELLANEDA MARTINEZ.
- El 21 de octubre de 2022, se ordenó la notificación del señor CHRISTIAN ELIO AVELLANEDA MARTINEZ, a través de la página Web del Juzgado
- El 21 de octubre de 2022, se recibió respuesta de PLATAFORMA RUNT.
- El 21 de octubre de 2022, se recibió de TRANSITO DE GIRON
- El 25 de octubre de 2022, se recibió respuesta del SIMIT.
- El 26 de octubre de 2022, se recibió respuesta de UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS.
- El 27 de octubre de 2022, se recibió respuesta del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS.

3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

➤ PLATAFORMA RUNT

La Concesión Runt, informó:

Que, con fundamento en la información registrada a la fecha en la base de datos del sistema **RUNT**, la señor(a) **IRMA SOLANYE ESPINOSA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.727.158** se encuentra inscrito como persona natural con fecha de inscripción del día **15/05/2015**, fecha en la cual registro la dirección **AVENIDA 60 NO. 146 B - 15** de **Floridablanca-Santander**. Para la señor(a) **IRMA SOLANYE ESPINOSA RODRIGUEZ** no se registran actualizaciones de la información, desde su inscripción o registro en la base de datos del sistema **RUNT** hasta la fecha.

Lo que se detalla a continuación es lo que se encuentra registrado a la fecha en la base de datos **RUNT** para la citada persona:

NUMERO DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	NOMBRE	FECHA INSCRIPCION PERSONA	DIRECCION	CIUDAD	DEPARTAMENTO	TELEFONO	EMAIL	TIPO DIRECCION	ESTADO DIRECCION
1.098.727.158	CEDULA	IRMA SOLANYE ESPINOSA RODRIGUEZ	15/05/2015 16:09:11	AVENIDA 60 NO. 146 B - 15	FLORIDABLANCA	Santander	3208313002	-	CASA	ACTIVO

Que, la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro producto de los reportes efectuados por los diferentes actores que, con fundamento en el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006, interactúan con esta plataforma tecnológica, siendo éstos los responsables de verificar la consistencia y veracidad previo su reporte al RUNT. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna respecto de la veracidad de la información.

➤ MOVILIDAD Y SERVICIOS GIRON SAS

HECTOR GERARDO CACERES RINCÓN, Representante legal, indicó:

Que, es cierto, lo manifestado por la accionante, toda vez que al consultar el sistema interno SOST se puede evidenciar que la señora IRMA SOLANYE ESPINOSA RODRIGUEZ identificada con CC. No. 1.098.727.158 es propietaria del vehículo de placa IBC99E.

Que, teniendo en cuenta la Resolución 12379 de 2012 articulo 12 #4 para la realización de cualquier trámite de tránsito entre ellos trámite de traspaso tanto el propietario del vehículo como el comprador deben estar al día en infracciones esto es no tener comparendos, así como el de estar al día en impuestos del vehículo.

Que, esa dependencia no ha vulnerado derecho alguno del accionante, por lo que denota que la sociedad Movilidad y Servicios Girón S.A.S. como operador de los servicios que presta la secretaria De Tránsito y Transporte De Girón no ha quebrantado ningún precepto constitucional o derecho fundamental alguno, por lo que solicita la desvinculación de la presente acción de tutela.

➤ SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT.

LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA, en calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, da respuesta en los siguientes términos:

Que el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los responsables de estos, es decir que todo lo publicado en la base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Que, revisó el estado de cuenta del accionante No. 1098727158 y se encontró que tiene reportada la siguiente información:

Liquidación												
Tipo de Documento: Cédula					No. Documento: 1098727158							
Resoluciones												
	Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Moratoria	Valor Adicional	Valor A Pagar
☐	113196	21/02/2022	54405000000026922927(FotoMulta)	22/01/2020	54405000 Los Patios	IRMA SOLANYE ESPINOSA RODRIGUEZ	Cobro coactivo		438,902	101,587	82,501	622,990

Que, respecto de conceder la exoneración de la multa, la autoridad de tránsito que expidió la orden de comparendo es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional y quienes ejecutan las multas.

Que, respecto de levantar la anotación de la infracción en el sistema, manifiesta que su naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en la base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

➤ **UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS.**

JESSICA KATHERINE RIVERA CAMACHO, Coordinadora Jurídica de la Unión Temporal Proyecto Vial los Patios da respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Que, concerniente a la petición radicada por la accionante IRMA SOLANYE ESPINOSA RODRIGUEZ, mediante correo electrónico ante el Organismo de Tránsito y Transporte de Los Patios, el día 25 de octubre de 2022, el Organismo de Tránsito le envió respuesta mediante correo electrónico, el Inspector de Tránsito estudió el caso en particular y por un error humano se envió el comparendo a la señora IRMA SOLANYE ESPINOSA RODRIGUEZ, de este modo el Inspector mediante Resolución de revocatoria dio la orden de descargar el comparendo del SIMIT, revisada la plataforma SIMIT, se encuentra descargado, encontrándonos frente a un hecho superado.

Que, de este modo no se observa ninguna vulneración al derecho de petición de la accionante por parte de la UTPVLP.

Solicita declarar hecho superado la presente tutela.

Aportó como pruebas:

- 1. Copia de la Resolución No. 1588/2022
- 2. Copia de la respuesta y pantallazo de envío

3. Copia del contrato de trabajo de JESSICA KATHERINE RIVERA CAMACHO como Coordinadora Jurídica de la Unión Temporal Proyecto Vial los Patios.
4. Copia de la tarjeta profesional de JESSICA KATHERINE RIVERA CAMACHO
5. RUT de la Unión Temporal Proyecto Vial los Patios

➤ INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS

OSCAR EDUARDO CABRALES QUINTERO, en Calidad de Inspector de Tránsito del Instituto de Tránsito del Municipio de Los Patios, da respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Que, con fecha 27 de octubre de 2022 se procedió a enviarle a la accionante la notificación de la Resolución No. 1588 de 2022 al correo electrónico espinosasolanye@gmail.com, mediante la cual se da por concluido el proceso coactivo, así mismo se procederá a levantar la medida cautelar impuesta y a la mayor brevedad posible se procederá a actualizar su estado de cuenta en las plataformas RUNT Y SIMIT.

Que, la acción de tutela esta se torna improcedente por cuanto el objeto de la misma ya está superado, la petición de la señora IRMA SOLANYE ESPINOSA RODRIGUEZ, ya se le dio respuesta conforme a sus pretensiones, es decir explicándole de manera clara el agotamiento de las etapas procesales y el estado del proceso.

Solicita exonerar a la Dirección de Tránsito e Inspección de Tránsito Municipal de Los Patios de cualquier responsabilidad, por cuanto a la señora IRMA SOLANYE ESPINOSA RODRIGUEZ ya se le dio respuesta a su petición con la finalidad de que ejerza sus derechos de contradicción de ser el caso.

Aportó como pruebas:

Copia de la respuesta enviada al accionante

Copia de envío correo electrónico.

Copia de la Resolución No. 1588/2022

El señor **CHRISTIAN ELIO AVELLANEDA MARTINEZ**, no obstante, estar notificado en debida forma de la vinculación al trámite de tutela a través de la página Web del Juzgado, no se pronunció al respecto.

4. PROBLEMA JURIDICO

Determinar si el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción a **IRMA SOLANYE ESPINOSA RODRIGUEZ**, al no levantar la anotación de la infracción a su nombre y a cargo de la Placa IBC99E y al no exonerarla de la fotodetección del comparendo No 26922927 por indebida notificación, al no ser la propietaria del vehículo automotor en la fecha que se realizó la fotodetección. Igualmente determinar si con la respuesta emitida por la accionada estaríamos frente a una carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado.

5. CONSIDERACIONES

Sin mayores requisitos de orden formal, la acción de tutela le brinda a cualquier persona, el instrumento jurídico para obtener la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Cuando, de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos; éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de la autoridad pública y excepcionalmente de un particular en los términos que señala la ley.

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 29 señala: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

La Constitución Política consagra el debido proceso como un derecho de rango fundamental y garantiza su observancia no sólo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino en las de índole administrativa. Esa garantía constitucional se traduce en el respeto de la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, y a la garantía de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas y ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales. Con ello se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y contrarios a los principios del Estado de derecho.

Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

6. CASO CONCRETO

Entra el Despacho a analizar los medios de prueba que obran en el expediente para decidir si se hace viable o no conceder la solicitud de tutela invocada por la señora **IRMA SOLANYE ESPINOSA RODRIGUEZ** en contra del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS.

La accionante, pretende mediante acción constitucional, amparar el derecho fundamental del debido proceso, contradicción y defensa y, en consecuencia, Levantar la anotación de la infracción a su nombre y a cargo de la Placa IBC99E por cuanto dicha actuación atenta contra sus facultades dispositivas, sobre sus facultades de propiedad de implicaciones administrativas desde la órbita económica. La exoneración de la fotodetección del comparendo No 26922927 por indebida notificación al no garantizarle el debido proceso, al no ser la propietaria del vehículo automotor en la fecha que se realizó la fotodetección y, se genere el debido paz y salvo por dicha contravención (fotodetección).

EI INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, a través del Inspector de Tránsito, informó que, Que, con fecha 27 de octubre de 2022 se procedió a enviarle a la accionante la notificación de la Resolución No. 1588 de 2022 al correo electrónico espinosasolanye@gmail.com, mediante la cual se da por concluido el proceso coactivo llevado en su contra, así mismo se procederá a levantar la medida cautelar impuesta y a la mayor brevedad posible se procederá a actualizar su estado de cuenta en las plataformas RUNT Y SIMIT.

LA UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS, informó que, el Inspector de Tránsito estudió el caso en particular y por un error humano se envió el comparendo a la señora IRMA SOLANYE ESPINOSA RODRIGUEZ, de este modo el Inspector mediante Resolución de revocatoria dio la orden de descargar el comparendo del SIMIT, revisada la plataforma SIMIT, se encuentra descargado, encontrándonos frente a un hecho superado.

De las pruebas obrantes dentro del presente trámite se encuentra acreditado que, la accionante el día 21 de febrero del año en curso, elevó petición ante la accionada INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, solicitando lo siguiente:

“...PRIMERO: Levántese la notación de la infracción a cargo de la Placa IBC 99 E por cuanto dicha actuación atenta contra mis facultades dispositivas, sobre mis facultades de propiedad e implicaciones administrativas desde la órbita económica. SEGUNDO: Se genere el debido paz y salvo por dicha contravención (foto multa) ...”

Igualmente, se encuentra acreditado que la entidad accionada, dentro del presente trámite tutelar, mediante oficio de fecha 27 de octubre del año que avanza, emitió respuesta a la peticionaria en los siguientes términos:

“De acuerdo a la solicitud radicada mediante escrito de la tutela 2022-00248 me perito informarle que, con ocasión de una vez revisado su caso en particular, el Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, con fecha 25 de octubre de 2022 se profirió la Resolución No. 1588 de 2022 mediante la cual se da por concluido el proceso coactivo llevado en su contra, asimismo se procederá a levantar la medida cautelar impuesta y a la mayor brevedad posible se procederá a actualizar su estado de cuenta en la plataformas RUNT Y SIMIT...”

Para el efecto, remitió a este Despacho copia del oficio mencionado, pantallazo de envío y copia de la Resolución 1588 de fecha 25 de octubre de 2022, tal y como se observa a continuación:

	INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS		MPA-01-F-04-02-3	
	MANUAL DE PROCESOS DE APOYO		Fecha: 19-10-18	Versión: 01
	FORMATO DE COMUNICACIÓN EXTERNA		Página 01	

Los Patios, octubre 27 de 2022.

Señora
IRMA SOLANYE ESPINOSA RODRIGUEZ
espinosasolanye@gmail.com

Ref: Notificación Resolución No. 1588-2022

De acuerdo a la solicitud radicada mediante escrito de la tutela 2022-00248 me perito informarle que, con ocasión de una vez revisado su caso en particular, el Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, con fecha 25 de octubre de 2022 se profirió la Resolución No. 1588 de 2022 mediante la cual se da por concluido el proceso coactivo levado en su contra, asimismo se procederá a levantar la medida cautelar impuesta y a la mayor brevedad posible se procederá a actualizar su estado de cuenta en la plataformas RUNT Y SIMIT.

Documentación anexa: Copia Resolución No. 1588/2022

De esta manera se da respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADA
OSCAR EDUARDO CABRALES QUINTERO
Inspector de Transito del Instituto de Tránsito y Transporte de Municipio de Los Patios

ENVIO NOTIFICACION RESOLUCION No. 1588/2022 ➤

 **Inspección ITTLP** <inspeccion@transitolospatios.gov.co>
para espinosasolanye ▾
Señora
IRMA SOLANYE ESPINOSA RODRIGUEZ
espinosasolanye@gmail.com
Ref: Notificación Resolución No. 1588-2022
Atentamente,

Oscar Eduardo Cabrales
Inspector de Tránsito ITTLP

¡POR FAVOR CONFIRME LA RECEPCIÓN DE ESTA COMUNICACIÓN! GRACIAS...

Esta entidad esta comprometida con el medio ambiente "no imprima este mensaje si no es necesario".

Instituto de Tránsito y Transporte Los Patios
Dirección: avenida 10 # 28-46 Patio Centro 2 Piso
Teléfono Comutador: (+57) 3554175
Horario de atención: De lunes a jueves de 7:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. - Viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

2 archivos adjuntos • Escaneado por Gmail



	INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS MANUAL DE PROCESOS DE APOYO		MPA-01-F-04-02-4	
			Fecha: 19-10-18	Versión: 01
	RESOLUCIONES		Página 01	

RESOLUCIÓN No. 1588/2022

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocatoria Directa de la Orden de comparendo No. 54405000000026922927 del 22/01/2020 con resolución No. 207711-2020 del 14/10/2020, por la cual se declaró contraventora de las normas de tránsito a la señora IRMA SOLANYE ESPINOSA RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía 1.098.727.158

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRÁNSITO, DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002 (modificada por la ley 1383 de 2010), expide la presente resolución teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Con fecha 22/01/2020 el vehículo de placas IBC99E fue captado por una de las cámaras ubicadas sobre la Av. 10 de Los Patios.

DEFENSA

La señora IRMA SOLANYE ESPINOSA RODRIGUEZ arguye que se está atentando contra su derecho del debido proceso, por cuanto ella no era quien iba manejando el vehículo e igualmente ya no era la propietaria para la fecha de los hechos, haciéndole saber al Organismo de tránsito de que incurrió en un error, puesto que ella ya había hecho el debido traspaso al actual propietario del vehículo, lo que invalida todo lo actuado.

El artículo 29 mayor consagra el derecho fundamental del debido proceso en todas las actuaciones, premisa ésta que se debe garantizar a todas aquellas personas que se vean involucradas en un asunto que se encuentre enmarcado dentro de lo sancionatorio, a su vez; a su vez el artículo 83 *ibidem* nos enseña "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas", a su vez, en subordinación a esta norma superior, el decreto 019 de 2012 emanado del Departamento Administrativo de la Función Pública, en su artículo 6. **Simplicidad de los Trámites.** "Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir."

De esta forma, según lo estipulado en el artículo 136 del CNT: "Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles... En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley."

CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra constitución política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el peticionario, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS

Avenida 10 N° 28-46 piso 2 Pátios Centro, Los Patios. Telf. 5809524
www.transitolospatios.gov.co www.transitomunicipaldeospatios.gov.co
transito@lospatios-nortedesantander.gov.co

	INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS MANUAL DE PROCESOS DE APOYO		MPA-01-F-04-02-4
			Fecha: 19-10-18 Versión: 01
	RESOLUCIONES		Página 01

Entrando en materia es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocatoria es "... La facultad de tiene la administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona..."

De lo anterior, se colige que para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocatoria directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con la Ley 769 de 2002 en su **Artículo 162, Compatibilidad y analogía**. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis, y regula lo concerniente a esta materia.

"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Igualmente es oportuno citar que la revocatoria directa únicamente procede contra los actos administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del C.P.A.C.A

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, a más existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

	INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS MANUAL DE PROCESOS DE APOYO		MPA-01-F-04-02-4	
			Fecha: 19-10-18	Versión: 01
	RESOLUCIONES		Página 01	

De acuerdo a los descargos presentados por la señora IRMA SOLANYE ESPINOSA RODRIGUEZ, y a los análisis realizados por el despacho, se evidencia que se incurrió en un error, esto al cargarse una orden de comparendo a la señora IRMA SOLANYE ESPINOSA RODRIGUEZ cuando el vehículo ya no era de su propiedad y no era la que conducía al momento de los hechos.

En consecuencia, la suscrita Inspectora de Tránsito de Los Patios en uso de las facultades que le otorga la Ley 769 de 2002.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO; REVOCAR por darse los presupuestos procesales de agravio injustificado a una persona, la Orden de comparendo No 54405000000026922927 del 22/01/2020 con resolución No. 207711-2020 del 14/10/2020, en donde se declaró contraventora de las normas de tránsito a la señora identificada con la cédula No. 1.098.727.158, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

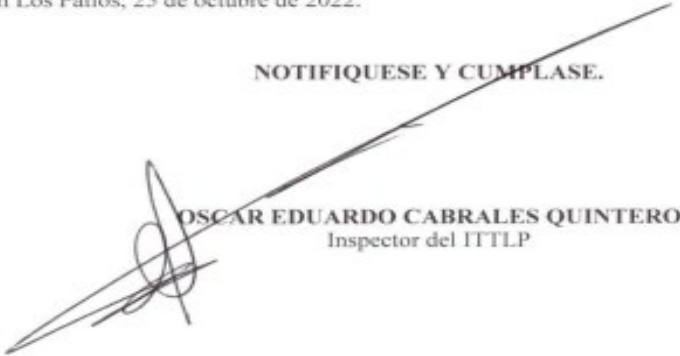
ARTICULO SEGUNDO; ENVIAR a la dependencia de Cobro Coactivo, copia de la presente resolución, para que adelante los trámites pertinentes para el archivo del procedimiento de cobro en contra de la señora IRMA SOLANYE ESPINOSA RODRIGUEZ identificada con la cédula No. 1.098.727.158 por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO; REALIZAR las actuaciones administrativas a quien corresponda en la plataforma de MICROSHIF del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios para la descarga de la Orden de comparendo No. 54405000000026922927 del 22/01/2020 con resolución No 207711-2020 del 14/10/2020, y el procedimiento administrativo de Cobro Coactivo.

ARTICULO CUARTO; Contra la presente resolución no procede recurso alguno

Dada en Los Patios, 25 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


OSCAR EDUARDO CABRALES QUINTERO
Inspector del ITTLP

INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
Avenida 10 N° 28-46 piso 2 Patios Centro, Los Patios. Telf. 5809524
www.transitolospatios.gov.co www.transitomunicipaldelospatios.gov.co
transito@lospatios-nortedesantander.gov.co

En ese orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hallan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹ ha manifestado que, si la situación fáctica que motiva la presentación de una acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que generaba la vulneración de los derechos fundamentales, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa está siendo debidamente satisfecha, y consecuentemente, cualquier orden de protección proferida sería inocua, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto²:

La superación del hecho que dio origen a la petición de tutela se puede dar a su vez en dos (2) momentos: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama

¹ Ver entre otras las Sentencias de la Corte Constitucional T-495 de 2001, T-692 A de 2007, T- 178 de 2008, T- 975 A de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.
² Sentencia de la Corte Constitucional T-022 de 2012, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado³. En relación con la actitud de la Corte respecto al hecho superado, esta Corporación ha señalado que: “no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”⁴, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991⁵. Lo que es potestativo para los jueces de instancia, se convierte en obligatorio para la Corte Constitucional en sede de revisión pues como autoridad suprema de la Jurisdicción Constitucional “tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita”⁶.

Entonces, al encontrarse satisfecha la pretensión formulada en sede de tutela, la probable vulneración del derecho fundamental del debido proceso, contradicción y defensa invocado por la parte actora, ha sido superada, razón por la cual, en la parte resolutive de este fallo, se declarará la carencia actual de objeto, por configurarse un hecho superado.

En cuanto a las entidades vinculadas UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS, el SIMIT, SECRETARIA DE TRANSITO DE GIRON-SANTANDER, el señor CHRISTIAN ELIO AVELLANEDA MARTINEZ y PLATAFORMA RUNT se ordenará su desvinculación por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales a la actora constitucional.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO DE LOS PATIOS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

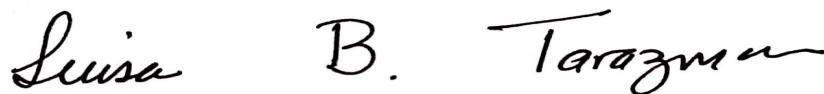
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado en la acción de tutela impetrada por **IRMA SOLANYE ESPINOSA RODRIGUEZ** en contra del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS, al SIMIT, a la SECRETARIA DE TRANSITO DE GIRON-SANTANDER y al señor CHRISTIAN ELIO AVELLANEDA MARTINEZ y PLATAFORMA RUNT, por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales a la actora constitucional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 ibídem⁷. Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ
Juez

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-481 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional T-170 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁶ Sentencia de la Corte Constitucional T-170 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ Art. 31 **Impugnación del fallo.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante legal del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.